



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la compañera permanente reconocida, contra el auto calendado 28 de septiembre de 2021 que decretó pruebas para resolver la objeción a los inventarios y avalúos adicionales y negó otras.

EL RECURSO:

Manifiesta su inconformidad el recurrente en que:

- La petición de los testimonios de los señores *LUZ MARINA MARTÍNEZ, CARLOS YECID GARCÍA GÉLVEZ Y JOSÉ JAVIER GARCÍA GÉLVEZ* cuya práctica fue negada, fue sustentada oportunamente en el escrito inicial de solicitud de inventarios y avalúos adicionales, por cuanto la petición es útil, conducente, necesaria y pertinente, y cumple con las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.
- Se refiere a cada uno de estos elementos respecto a cada uno de los testimonios, para concluir que los reúnen, en cuanto al de *LUZ MARINA MARTÍNEZ*, porque es un medio idóneo para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue arrendado el apartamento 201 de propiedad de la sociedad patrimonial, el usufructo o renta que no ha sido relacionado por el heredero *JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ* al haber sucesoral, a quien se le han cancelado los cánones; y los de *CARLOS YECID GARCÍA GÉLVEZ y JOSÉ JAVIER GARCÍA GÉLVEZ*, porque permiten acreditar, por ser testigos presenciales, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los herederos *JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ALBARRACÍN, LEDHY JOHANNA MARTÍNEZ ALBARRACÍN y JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN* se presentaron al domicilio común



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

que en vida tuvo el causante *JULIO ABEL MARTÍNEZ* con la señora *ESPERANZA GELVES GELVES* el 27 de diciembre de 2011 y retiraron dineros en efectivo que se encontraban en una caja fuerte por la suma de *doscientos millones de pesos (\$200'000.000,00)*, que no fueron relacionados en los inventarios iniciales, ellos ayudaron a transportar la caja para que los herederos pudieran abrirla, vieron cómo retiraron la suma de dinero, llegaron con un soldador para abrirla y estuvieron presentes desde la llegada a la salida.

- En cuanto a la declaración de parte de la señora *MARÍA ESPERANZA GELVES GELVES* expresa, el Código General del Proceso introdujo modificaciones al respecto, que han implicado el reconocimiento de la misma como medio probatorio autónomo y la posibilidad de la misma, según se deduce del artículo 191 al prever: "...La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas", por lo que debe ser tenida en cuenta por el juez a la hora de adoptar la decisión final.

Por lo anterior solicita, se revoque la decisión atacada y proceda a acceder a las peticiones probatorias que fueron negadas.

El Apoderado del demandado se pronuncia al respecto y se refiere a los testimonios solicitados que estima, fueron bien denegados, por lo que solicita dejar en firme la decisión y solicita al Superior confirmar la misma.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla, por lo que corresponde entonces resolver si el recurrente cumplió con esta carga y hay lugar a



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

revocar la decisión porque las razones que conllevaron a denegar la práctica de las pruebas testimoniales de los señores *LUZ MARINA MARTÍNEZ, CARLOS YECID GARCÍA GÉLVEZ y JOSÉ JAVIER GARCÍA GÉLVEZ*, al igual que la declaración de parte de la señora *MARÍA ESPERANZA GELVES GELVES* no son acordes a la realidad procesal y las normas aplicables, o por el contrario debe confirmarse.

Fue base de la decisión en cuanto a los primeros que dichas personas "...no aparecen dentro de la relación de activos efectuada ni se indicó que el objeto de la prueba fuera otro, como lo prevé el artículo 212 del Código General del Proceso, por lo que son inconducentes", y respecto a la señora *MARÍA ESPERANZA GELVES GELVES*, "...por cuanto la misma opera respecto a terceros"

La citada disposición establece:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**"

(...)

A su vez, el artículo 213 ibídem, en cuanto al decreto de la prueba prevé:

"Si la prueba **reúne los requisitos indicados en el artículo precedente**, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

En cuanto a la oportunidad para solicitar las pruebas, el artículo 173 dispone en lo pertinente: "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán **solicitarse**, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código."



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Habiendo hecho uso la Apoderada de la compañera permanente de la figura de inventarios y avalúos adicionales prevista en el artículo 501 del Código General de proceso, competía con la misma, presentar la prueba de la existencia de los bienes allí relacionados, o elevar petición en tal sentido, de ser el caso.

Revisados detenidamente los inventarios y avalúos adicionales, los mismos se componen de TRES PARTIDAS a incluir en el activo de la sucesión y la liquidación de la sociedad patrimonial; la PARTIDA PRIMERA, por concepto de arriendos del apartamento 201 a nombre del causante y que hace parte de la sociedad de hecho. En la parte final de la misma consigna:

"Como prueba de lo anterior se encuentra acreditado en el expediente principal (folios 202 a 2015), memorial presentado al despacho por la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ identificada con c.c. 37.311.836 de Ocaña, quien en calidad de arrendataria para la época de los hechos presentó 30 recibos de pago del contrato de arrendamiento por el apartamento 201 y contrato suscrito a nombre del demandado JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ"

La PARTIDA SEGUNDA "CRÉDITOS representados en TÍTULOS VALORES – LETRAS DE CAMBIO – por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39'150.000,00), representada en TÍTULOS VALORES LETRAS DE CAMBIO CAMBIADAS COBRADAS POR LOS HEREDEROS Y NO RELACIONADAS EN LOS INVENTARIOS INICIALES a nombre del causante JULIO ABEL MARTÍNEZ (Q.E.P.D).

Se relacionan los valores de las letras (once en total) y los presuntos acreedores y a renglón seguido se consigna:

"Se aportan copias de cuatro letras de cambio.

"Los demás **se solicita recepción de testimonios para acreditar el pago y existencia de las letras**"



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

"SE ACLARA QUE LOS TÍTULOS VALORES SE ENCUENTRABAN (SIC) EN PODER DE LOS HEREDEROS, POR LOI QUE SE SOLITA (SIC) AL DESPACHO SE LES REQUIERE PARA QUE ENTREGUEN Y CONSIGNEN LOS DINEROS COBRADOS POR ESTOS CONCEPTOS"

(...)

La PARTIDA TERCERA se describe como: DINEROS EN EFECTIVO QUE A LA MUERTE DEL SEÑOR JULIO ABEL MARTINES (SIC) SE ENCONTRABAN EN UNA CAJA FUERTE LOS CUALES FUERON RETIRADOS POR LOS HIJOS DEL CAUSANTE EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2011 Y ASCIENDEN A UNA SUMA DE DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200'000.000,00) MILLONES DE PESOS (SIC) QUE AL IGUAL A LAS ANTERIORES PARTIDAS NO FUERON RELACIONADAS EN LOS INVENTARIOS INICIALES"

Ninguna otra referencia se hace en esta partida.

En el acápite de pruebas, se relacionan los documentales que se pretenden incorporar, y en cuanto a las TESTIMONIALES, que es lo que genera la controversia, se consigna:

"Le ruego Señora Juez, hacer comparecer a su despacho, señalado día y hora para el efecto, a las siguientes personas mayores de edad para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les coste (sic) sobre **los préstamos que en vida les hizo el causante JULIO ABEL MARTÍNEZ, a quien le firmaron las letras de cambio, quien hizo el préstamo de los dineros y con posterioridad a la muerte del causante a quien o quienes realizaron los pagos de los dineros adeudados, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso el objeto de la prueba es Acreditar la existencia de las partidas relacionadas en los activos segundo y tercero**".

No obstante expresar la señora Apoderada que el objeto de la prueba es acreditar la existencia de las partidas relacionadas en los activos segundo y tercero, solo la concreta respecto a la PARTIDA SEGUNDA, la existencia de las letras, cuando de manera detallada y generalizada dice sobre qué van a declarar, los préstamos que en vida les



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

hizo el causante, a quién le firmaron las letras, quién les hizo el préstamo, a quién le pagaron y de hecho al relacionarla refiere que solo aporta cuatro títulos, de los demás solicita los testimonios para acreditar el pago y existencia de las letras, y precisamente once de los allí enlistados son los presuntos acreedores al momento de la defunción, razón por la que se accedió a los mismos, más ninguna referencia hizo en cuanto a la existencia de los dineros en la caja fuerte de que trata la PARTIDA TERCERA, menos que los testigos de ello fueran *CARLOS YECID GARCÍA GÉLVEZ* y *JOSÉ JAVIER GARCÍA GÉLVEZ* y sobre aspectos específicos como los que enuncia en el recurso de reposición, que fueron testigos presenciales, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los herederos *JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN*, *CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ALBARRACÍN*, *LEDHY JOHANNA MARTÍNEZ ALBARRACÍN* y *JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN* se presentaron al domicilio común que en vida tuvo el causante *JULIO ABEL MARTÍNEZ* con la señora *ESPERANZA GELVES GELVES* el 27 de diciembre de 2011 y retiraron dineros en efectivo que se encontraban en una caja fuerte por la suma de *doscientos millones de pesos (\$200'000.000,00)*, ayudaron a transportar la caja para que los herederos pudieran abrirla, vieron cómo retiraron la suma de dinero, llegaron con un soldador para abrirla y estuvieron presentes desde la llegada a la salida, que ni siquiera se mencionaron en los inventarios, son circunstancias nuevas que surgen solo con el recurso.

Similar situación ocurre con el testimonio de la señora *LUZ MARINA MARTÍNEZ*, que se limitó a relacionar en el acápite de pruebas testimoniales, más ninguna referencia hizo al objeto concreto de la misma, solo cuando repone afirma que es para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue arrendado el apartamento 201 de propiedad de la sociedad patrimonial, el usufructo o renta que no ha sido relacionado por el heredero *JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ* al haber sucesoral, a quien se le han cancelado los cánones, lo que omitió hacer allí, donde al contrario dice, esta partida la demuestra con los documentos obrantes en el proceso (folios 202 a 215) relacionados con 30 recibos de pago de arrendamiento que la mencionada



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

efectuó a nombre de *JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ*, más no que se iba a corroborar con su testimonio, que este fuera el objeto de la prueba.

Ahora, en cuanto a la declaración de parte de la señora *MARÍA ESPERANZA GELVES* que se dice, es viable conforme a la modificación que introdujo el artículo 191 del Código General del Proceso al prever: "...La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas", no se infiere así del contexto de la norma, menos cuando conforme al artículo 372 del Código General del Proceso numeral 7º regula: "...El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso...", de lo que se deduce que necesariamente debe obrar en el proceso su declaración y debe valorarse al momento de decidir.

Se reitera, el recurso de reposición no es para agregar argumentos nuevos que por descuido se omitieron, en el caso concreto, en la oportunidad procesal para pedir la prueba, donde no se relacionó de manera sucinta el objeto, sino para demostrar que habiéndolo hecho en su momento, no fueron tenidos en cuenta y por lo tanto debe reconsiderarse la decisión.

Por lo tanto es claro para el Despacho que la prueba no reúne los requisitos de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso con fundamento en el cual se negó su práctica, por lo que no se repondrá la decisión.

Por ser procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 3º, "El que niegue el decreto o práctica de pruebas", se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para lo cual se *dispone el envío* a la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior el envío del proceso electrónico, una vez venza el término de tres (3) días de que trata el artículo 322 numeral 3º ibídem, según el cual dentro del mismo, la apelante, si lo considera necesario, podrá agregar argumentos nuevos a la impugnación. No se exigen expensas en razón a la virtualidad.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto calendado 28 de septiembre de 2021 que decretó la práctica de pruebas para decidir la objeción a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la Apoderada Judicial de la compañera permanente, y negó las de los señores LUZ MARINA MARTÍNEZ, CARLOS YECID GARCÍA GÉLVEZ y JOSÉ JAVIER GARCÍA GÉLVEZ, así como la declaración de parte de la señora MARÍA ESPERANZA GELVES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso numeral 3º. En su momento, Envíese al Superior el proceso electrónico para tal fin.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ARMANDO ORTÍZ VILLAMIZAR